

pecuniarias, y la de destierro; y en cuanto á los clérigos, se dispone que por primera vez, se les prive de los frutos de un año, de los beneficios que poseyeren; por segunda, se les prive de los beneficios; y por tercera, se les deponga, y se les condene á destierro. Y con respecto á los que no poseen beneficio, que por primera vez se les castigue con pena pecuniaria ó corporal, por segunda, con pena de cárcel, y por tercera, se les degrade, verbalmente, y se les condene á galeras. En el dia, el juez eclesiástico impone penas arbitrarias, conforme á la calidad de la persona y á la gravedad del delito.

En cuanto á las leyes civiles, la 2, tit. 5, lib. 12 de la Nov. Rec. manda que al blasfemo contra Dios ó María Sma., se le corte la lengua y pierda la mitad de sus bienes en favor del fisco y del acusador. Empero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, previene, que el blasfemo sufra por primera vez un mes de cárcel; que por la segunda sea desterrado por seis meses del lugar de su domicilio, y pague mil maravedises; y por la tercera, se le clave la lengua, si no fuere persona de calidad, pues siéndolo, en lugar de esta pena, se le aplican, duplicadas la pecuniaria y la de destierro. La 7 del mismo título, añade á las penas referidas, la de galeras.

Por último, en cuanto al juez que conoce en la blasfemia, si esta es heretical, conoce exclusivamente el juez eclesiástico, único á quien corresponde juzgar los delitos contra la fé; pero si es simple es delito mixti fori, como se dijo en el art. 4, del capítulo precedente; y puede por consiguiente conocer, á prevención, uno y otro juez, tanto el eclesiástico, como el secular.

8. — Perjurio es el juramento falso ó la mentira confirmada con juramento. Es grave delito contra la religion, por el desprecio é irreverencia que entraña contra Dios, á quien se invoca y trae por testigo, en

confirmacion de la mentira. Gravisimas son, por tanto, las penas fulminadas contra el perjurio, tanto en el derecho canónico como en el civil. Por el primero se les declara infames (1); no se les admite su testimonio en juicio (2), y si son clérigos se les priva del beneficio, y se les castiga con mas graves penas, segun la circunstancia y gravedad del delito (3). Por el segundo se imponen asi mismo graves penas, al que no cumple el contrato confirmado con juramento, y á los que perjuran en juicio, como litigantes ó testigos; cuyas penas pueden verse especificadas, principalmente en las leyes 2, 5, y 6, tit. 6, lib. 12 de la Nov. Rec.

Mencionarémos, brevemente, las varias especies de supersticion, que condena y prohíbe la religion, como contrarias al verdadero y puro culto que debe tributarse á Dios.

Adivinacion es la vana pretension de conocer y predecir las cosas ocultas ó futuras, cuyo conocimiento no se puede obtener por medios naturales, por lo cual se supone, que tal pretension entraña pacto explícito ó implícito con el demonio.

Hé aquí las principales especies de adivinacion: 1º la *nigromancia* que es la adivinacion por la evocacion de los muertos, haciendo uso de ciertas palabras ó signos en virtud de los cuales se pretende que los muertos se aparecen, hablan y revelan lo oculto; 2º la *geomancia* es la adivinacion por ciertos signos ó puntos que se hace en los cuerpos terrestres; 3º la *hidromancia* por signos en el agua; 4º la *aeromancia* por signos en el aire; 5º la *piromancia* por señales en el fuego; 6º el *aruspicio* por la inspeccion de las entrañas de los animales; 7º la *oniromancia* por los sueños; 8º la *chi-*

(1) Can 9, caus. 3, q. 5, et can. 17, caus. 6, q. 1.

(2) Cap. 7 y 54, de *Testibus*.

(3) Véase á los canonistas in tit. de *Jurejurando*.



*romancia* por las líneas de la mano; 9º la *metoposcopia* por los signos de la frente; 10º el *augurio* por el canto, graznido, etc., de las aves ó animales; 11º el *auspicio* por el vuelo de las aves; 12º el *omen* por las voces de los hombres, emitidas sin intencion; 13º la *astrología judiciaria*, cuando, por la situación ó movimiento de los astros, se predicen los sucesos futuros, que penden de la libre voluntad de los hombres.

Sortilegio es aquella especie de adivinacion que se hace por suertes. Hay tres géneros de suertes, *divisorias*, *consultorias*, y *adivinatorias*. Suertes *divisorias* son las que se emplean, con consentimiento de las partes, para dirimir un pleito, para dividir una herencia ó cosa comun, ó con otro motivo semejante; y no son en sí malas ni prohibidas, con tal que nada contengan de injusticia, ni de supersticion; antes las aprueba la divina Escritura, y Dios mismo mandó, que se hiciese uso de ellas en algunos casos (1). Sin embargo en las elecciones eclesiásticas, el derecho canónico prohíbe y condena, sin restriccion, el uso de la suerte; y á este respecto son terminantes las palabras de Honorio III: *Sortis usum in electionibus perpetua prohibitione damnantes* (2).

Suertes *consultorias* son aquellas, por cuyo medio se pide á Dios la revelacion de una verdad oculta, ó la direccion en un consejo dudoso. Estas, aunque lícitas, cuando se procede á ellas por mandato ó instinto divino, segun consta de la Escritura (3), son de ordinario ilícitas, salvo el caso de urgente necesidad, en que de otro modo no se puede conocer la voluntad divina, como enseñan los doctores con santo Tomás (4); y es

(1) Num. c. 26 et 33, Proverb. cap. 18.

(2) Cap. 3, de *Sortilegiis*.

(3) Proverb. cap. 16.

(4) 2, 2, q. 35, art. 5.

la razon porque fuera del caso de necesidad, y pudiéndose obtener el objeto, por medios ordinarios y comunes, se juzga tentar á Dios, el recurrir á un extraordinario y milagroso auxilio suyo (1).

Suertes *adivinatorias*, son aquellas por cuyo medio se pretende conocer las cosas ocultas ó futuras, á que no alcanza la inteligencia humana. Semejantes suertes son gravemente ilícitas, y, como tales, prohibidas por la Iglesia (2).

*Vana observancia* es la especie de supersticion, por la cual, para obtener ó impedir algun afecto, se emplean medios improporcionados, que ninguna conexion tienen con el fin que se pretende, ni por la naturaleza, ni por institucion de Dios ó de la Iglesia. Se diferencia de la adivinacion, en que esta se ordena al conocimiento de lo oculto ó futuro, y la vana observancia á obtener ó impedir algun efecto, como se ha dicho. Sus principales especies son, el *arte notorio*, la *observancia de las sanidades*, y la *observancia de los sucesos*. *Arte notorio*, se dice, cuando por la locucion de palabras desconocidas, por algunos signos, ayunos, ó semejantes medios improporcionados, se pretende obtener la infusion de alguna ciencia, sin ningun estudio. La *observancia de las sanidades* consiste, en hacer uso de medios vanos é inútiles para conservar ó recuperar la salud de los hombres ó animales; cuyo efecto no se puede esperar, ni de la naturaleza, ni de Dios, que no ha prometido un milagro. Por último, la *observancia de los sucesos* consiste en presagiar aconte-

(1) Ilícita era y como tal fué prohibida en varios concilios, la llamada *suerte de los santos*, de que se hace frecuente mencion en la historia eclesiástica; la cual consistía en la pretension de conocer lo oculto ó de saber lo que se habia de obrar, por la lectura de las primeras palabras que ocurrian al abrir un libro piadoso, ó por la primera sentencia de la divina Escritura que se oía leer.

(2) Cap. 1, de *Sortilegiis*.



cimientos buenos ó malos, por la fortuita concurrencia de un incidente impertinente, y dirigir, por esa creencia, las acciones; v. g. si se teme un camino desgraciado, porque al salir se tropezó en una piedra; ó salió al encuentro tal animal; si no se quiere ir al convite donde se encuentran trece personas, por temor de que una de ellas muera en aquel año; si se teme un infortunio por el ahullido de un perro, por el graznido del cuervo, por el canto ó grito de tal ave ó animal.

*Magia* es el arte de hacer obras insólitas y maravillosas por causas ocultas. La *magia* se divide en *natural* y *supersticiosa*. La primera es el arte de obrar cosas maravillosas por causas naturales, pero ocultas, v. g. por operaciones astronómicas, aritméticas, químicas, ópticas, etc.; y esta es lícita y permitida. La segunda es el arte de obrar cosas maravillosas, que superan las fuerzas humanas, por pacto explícito ó implícito con el demonio, como se supone; y se llama vulgarmente *mágica negra*, á diferencia de la primera, que se llama *blanca*.

Si la operacion mágica tiene por objeto inferir un mal ó daño á otros, se llama *maleficio*, de las palabras *malum facere*; y se distingue en maleficio *amatorio*, y *benéfico*. El primero consiste en excitar el amor venéreo hácia determinada persona. El segundo en inferir daño, con auxilio del demonio, á los hombres, animales, etc.

No se puede negar, *sine errore in fide*, dice Suarez (1), que han existido magos, y por consiguiente que pueden existir; pues consta expresamente de la Escritura, como se ve por el ejemplo de los magos de Faraon, de la Pitonisa que evocaba á Samuel, de Simon mago, etc.

Por derecho canónico se impone á los magos y sor-

(1) Cap. 14, n. 7.

tilogos, á mas de otras penas corporales, la de excomunión (1); y siendo clérigos los delinquentes se les castiga con la privación de oficio y beneficio, y se les encierra en perpétua cárcel (2); y si el delito es de magia, se manda además degradarlos y entregarlos á la curia secular (3). Por último se declara infames á los delinquentes, ora sean legos ó clérigos (4).

Existen tambien varias constituciones especiales de Inocencio VIII, Leon X, Gregorio XV, Sisto V, y Urbano VIII, en las cuales se condenan y prohíben diferentes especies de supersticion, y se renuevan las penas canónicas, especialmente contra los sortilegos.

En cuanto á las leyes civiles, véanse, principalmente, las leyes del tit. 23, part. 7, y las dos primeras, del tit. 4, lib. 12, de la Nov. Rec. que tratan de la adivinacion, magia, sortilegio, etc., y establecen las penas con que deben castigarse estos delitos.

9. — Emitirémos algunas nociones generales acerca de los delitos venéreos y penas con que se castigan.

Los delitos de adulterio, estupro, incesto, sodomía, sacrilegio, concubinato, fornicacion, etc., en los clérigos solo pueden ser castigados por el juez eclesiástico, por razon del fuero de que aquellos gozan, y en los legos puede conocer de ellos, tanto el juez secular como el eclesiástico, como se dijo en el artículo 4, del capítulo precedente.

Los delitos venéreos difícilmente pueden probarse en juicio con pruebas directas, y por eso se admiten, respecto de ellos, las presunciones, indicios, y otros adminículos de derecho, y no se desecha ni aun la de-

(1) Can. *Contra* 10, can. 26, q. 3, et can. *Admoneant* 13, ead., can. q. 7.

(2) Can. *Oportet* 4, et duobus seq. can. 26, q. 3.

(3) Citato can. *Admoneant*.

(4) Can. *Constituimus* 9, can. 3, q. 3.



claracion del cómplice. Por lo demás, el juez debe proceder, en esta materia, con gran prudencia y circunspeccion.

Fuera de los pecados que ofenden directamente la castidad, se prohíben á los clérigos, por razon de su estado, muchos otros actos, sea por el peligro de incontinencia que llevan consigo, ó por la obligacion de evitar el escándalo que podria darse á otras personas; y asi se les prohíbe, por ejemplo, la frecuente comunicacion y familiaridad con mugeres, la cohabitacion con las que no están exentas de toda sospecha; y lo demás de que se habló en el capítulo 1 del libro 2, tratando de las obligaciones de los clérigos.

Mencionaremos las penas impuestas por derecho canónico contra los delitos venéreos, y con respecto á las que impone el derecho civil, solo se citará las leyes donde puedan verse.

La simple fornicacion se castigaba por los antiguos cánones, principalmente en los clérigos, con varias penas: en el dia son estas penas arbitrarias (1). En cuanto á los concubinarios, el Tridentino dispone que los reos de este delito, si amonestados tres veces por el obispo, no obedecen, se les escomulgue, y se les castigue con otras penas, si permanecieren, por un año, en el concubinato, con desprecio de las censuras (2). En órden á los clérigos concubinarios, si no poseen beneficio, dispone el mismo concilio (3) que se les castigue con cárcel, se les suspenda del órden, y se les sujete á

(1) Menoquío, Reinfestuel, Morillo, y generalmente los canonistas sobre el título *de Adulteriis*.

(2) Sess. 24, cap. 8, *de Reform. matrim.* donde tambien se dispone que los obispos castiguen de oficio á las concubinas, y las releguen fuera de la diócesis. Las penas que el derecho civil impone contra el concubinato pueden verse en las leyes del tit. 26, lib. 12, de la Nov. Rec.

(3) Sess. 25, cap. 14, *de Reform.*

otras penas, á arbitrio del obispo, segun la naturaleza y circunstancias del delito. Pero si son beneficiados, manda, que si amonestados, por primera vez, no se enmiendan, se les prive de la tercera parte de los frutos del beneficio; despues de la segunda admonicion, de todos los frutos; y despues de la tercera, si aun no obedecen, se les destituya de todo oficio y beneficio, y aun de toda esperanza de obtenerlos en lo sucesivo; y si todavia perseveran en el delito, se les castigue con la pena de excomunion. En esta materia es importante observar, quienes deban juzgarse concubinarios, *ex presumptione juris*. El concubinato, segun los intérpretes del derecho, es el trato ilícito con muger, *ex consuetudine exercitus, sive ea in domo propria retineatur, sive alibi commorans adeatur*; y para que se juzgue la existencia de esa costumbre basta, segun los mismos, que el delito se haya cometido dos veces (1). Nótese tambien, que en órden al conocimiento y castigo de este delito, en los clérigos, el Tridentino prescribe que los obispos *procedere possint sine strepitu et figura judicii, sola inspecta rei veritate*.

La pena impuesta contra el estupro, por derecho canónico, si el estuprador es lego, es la de dotar ó casarse con la doncella violada y alimentar la prole si la hubiere; mas si la defloracion fué ejecutada con promesa de matrimonio, se obliga al estuprador á que lo contraiga (2). Si el estuprador es clérigo, á mas de la obligacion que se le impone de dotar á la desflorada, se le castiga, á arbitrio del juez, con pena pecuniaria ó de cárcel, y aun con la suspension ó privacion del benefi-

(1) Véase á Reinfestuel, tit. *de Cohabit. cler.* n. 13.

(2) Véase á los canonistas in tit. *de Adulteriis et stupro*. Y en cuanto á las penas civiles las dos leyes del tit. 19, part. 7, y lo que dispone la ley 4, tit. 29, lib. 12. Nov. Rec.



cio, si así lo exigen las circunstancias de las personas y del delito (1).

El adulterio se castiga, en el lego, por las leyes de la Iglesia, con la pena de excomunion (2); y á la muger adúltera, si el marido no la quisiere recibir, se la condena á perpétua penitencia en un monasterio (3). La pena del clérigo adúltero, confeso ó convicto del delito, es la deposicion de oficio y beneficio, y el encerramiento perpétuo en un monasterio (4). Si no estuviere confeso ni convicto, pero recayere en él grave sospecha ó difamacion, se le prescribe la purgacion canónica, y no prestando la suficiente, se le suspende del oficio (5).

El incesto ó comercio carnal con consanguinea ó afin, dentro de los grados en que se prohíbe el matrimonio, se castiga, en los legos, con pena de excomunion ferenda (6). La persona casada que conoce carnalmente á un consanguineo de su consorte, en primero ó segundo grado, por la afinidad que con el consorte contrae, pierde el derecho *petendi debitum conjugale* (7). Los que, á sabiendas, contraen matrimonio con consanguineos ó afines, en los grados prohibidos, incurren *ipso facto* en excomunion (8). El clérigo incurre, por este delito, segun los canonistas, en las mismas

(1) Menoquio, Faricacio, Valense, Reinfestuel, *de Adulteriis*, § 2, n. 52.

(2) Cap. *Intelegimus* 6, *de Adulteriis*.

(3) Cap. 19, *de Convers. conjugat.* En cuanto á las penas civiles véase el tit. 17, p. 7, y el tit. 28, lib. 12. N. R.

(4) Can. *Si quis* 20, dist. 81.

(5) Can. 5, *de Adulteriis*.

(6) Can. *de Iis qui incesti*, can. 35, q. 1. Las penas civiles del incesto véanse en la ley 3. tit. 18, part. 7; y en la 1 y 2, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.

(7) Cap. *Transmissa*, *de Eo qui cognovit consang. uxoris*.

(8) Clem. *Unica*, *de Consang. et affinitate*.

penas en que se incurre por el adulterio (1). Si el mismo conoce carnalmente á la persona con quien está unida, con vínculo de parentesco espiritual, ó á la hija espiritual de confesion, debe ser depuesto del oficio y encerrado en un monasterio (2).

El sacrilegio que se comete, conociendo carnalmente á una monja, es castigado, en el lego, con pena de excomunion (3); y en el clérigo, con pena de cárcel, y con la privacion de beneficio, y deposicion del órden (4); y la monja que voluntariamente se presta debe ser encerrada en un monasterio mas estricto ó condenada á cárcel (5).

Los raptos de doncellas, sino es que, consintiendo estas, purguen el delito con el matrimonio, son castigados con pena de excomunion (6); y si son clérigos, deben ser depuestos (7). Los raptos de mugeres casadas, incurren en las mismas penas que los adúlteros; y los de vírgenes sagradas ó monjas, en las que se imponen, así contra los raptos, como contra los sacrilegos (8).

Los legos reos de los horrendos crímenes de sodomía ó bestialidad, incurren, por derecho canónico, en las penas de excomunion é infamia (9); y á la muger

(1) Véase entre otros á Pirhing. in tit. *de Adulteriis*, n. 66.

(2) Can 9, et 10, cau. 30, q. 1.

(3) Can. 6 et 28, cau. 27, q. 1. Véanse las penas del derecho civil, en la ley 2, tit. 19, part. 7, y en la 1, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.

(4) Loco mox cit.

(5) Can. *Si quis rapuerit* 30, cau. 27, q. 1.

(6) Can. 1, cau. 36, q. 2. Las penas civiles contra el rapto se leen en la ley 3, tit. 20, part. 7.

(7) Cit. can. 1, et cap. *Si quis* 4, *de Purgat. canon.*

(8) Can. 2, et seq. cau. 36, q. 2.

(9) Cap. 4, *de Excess. pralat.*, etc. En cuanto á las gravísimas penas impuestas por derecho civil contra estos crímenes, y á varios pormenores relativos al procedimiento judicial, véanse



casada se permite divorciarse del marido, cual si fuera adúltero (1). Los clérigos reos de sodomía, son privados de todo oficio y beneficio, y aun de todo privilegio (2); y según la expresa disposición de la constitución de Sixto V, que empieza *Horrendum illud scelus*, deben ser también degradados por el juez eclesiástico, y entegrados á la justicia secular.

10. — Viniendo á la usura, defínese esta, « el interés ó provecho que se exige sobre el capital ó suerte principal, precisamente en virtud ó por razón del simple mútuo. » Los Padres, los concilios, los Sumos Pontífices, y los teólogos, están de acuerdo en esta noción de la usura, y la condenan como contraria al derecho natural y divino. Hé aquí como se expresa Benedicto XIV: *Omne lucrum ex mutuo, præcise ratione mutui, uti loquuntur theologi, hoc est lucrificans, damni emergentis, aliòve extrinseco titulo remoto, usurarium, atque omni jure naturali scilicet, divino et ecclesiastico, illicitum esse perpetua fuit et est catholicæ Ecclesiæ doctrina, omnium conciliorum, Patrum, et theologorum consensione, firmata* (3).

El mismo sábio Pontífice en la encíclica *Vix pervenit*, dirigida á los arzobispos y obispos de Italia, establece, con respecto á la usura, los siguientes principios: « 1º La especie de pecado que se llama usura, y que » tiene su lugar en el contrato de mútuo, consiste en » que el mutuante quiere que, en virtud del mútuo » mismo, que por su naturaleza pide que se dé solamente tanto cuanto se ha recibido, se devuelva » á él mas de lo que ha prestado; pretendiendo, por

las leyes del tít. 21, part. 7, y las del tít. 30, lib. 12, Nov. Rec.

(1) Arg. cau. *Omnes*, cau. 32, q. 7.

(2) Cit. cap. 4, de *Excess. prælat.*

(3) De *Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 47.

» consiguiente, que á mas de su capital se le debe un » provecho, por razón del mútuo: y por eso es que » todo lucro de esta naturaleza es ilícito y usurario. » 2º Para excusar la usura se alegaría en vano, que » este lucro no es excesivo sino moderado; que aquel » de quien se exige, por razón del solo mútuo, no es » pobre sino rico; que él no dejará ociosa la suma » prestada, sino que la empleará en mejorar su fortuna, en adquisiciones de fundos, ó en un comercio lucrativo; pues que consistiendo la esencia del » mútuo, en la igualdad entre lo que se ha prestado y » lo que se vuelve, restablecida esta igualdad una vez » por la devolución del capital, el que pretende exigir, » sea de quien se quiera, alguna cosa mas por razón » del mútuo, obra contra la naturaleza misma de este » contrato, ya plenamente cumplido, por el reembolso » de una suma equivalente. Por consiguiente, si el » mutuante recibe alguna cosa, á mas del capital, está » obligado á restituirla por una obligación que emana » de la justicia llamada *commutativa*, que ordena se » observe, inviolablemente, en los contratos, la igualdad propia de cada uno de ellos, y la cumplida reparación, si ha sido ella violada. »

Añade en seguida Benedicto XIV: « Mas estableciendo estos principios, no se pretende negar, que » haya ciertos títulos, no intrínsecos al mútuo, ni íntimamente unidos á su naturaleza, que pueden, á » veces concurrir con él, y dar un derecho justo y legítimo para exigir alguna cosa sobre el capital. » Tampoco se intenta negar, que haya muchos otros » contratos de naturaleza enteramente diferente de » la del mútuo, por medio de los cuales, se puede » colocar y emplear el dinero, sea para procurarse rentas anuales, sea para hacer un comercio, un tráfico » lícito, y reportar un provecho honesto... Sin embargo es menester observar con cuidado, que seria



» falso y temerario persuadirse, que concurre siempre  
 » con el mútuo, otros títulos legítimos, ú otros con-  
 » tratos justos separados del mismo, por medio de  
 » cuyos títulos ó contratos, todas las veces que se presta  
 » á otro, cualquiera que sea este, dinero ú otras cosas  
 » fungibles, sea siempre permitido recibir algun lucro  
 » moderado, á mas de la suerte principal, asegurada  
 » por entero. Si alguno pensase asi, su opinion seria  
 » ciertamente contraria, no solo á las divinas Escritu-  
 » ras, y al juicio de la Iglesia católica, sobre la usura,  
 » sino al sentido comun y á la razon natural.»

El Pontífice termina la encíclica aconsejando lo si-  
 guiente: « Que los que se creen con bastantes luces y  
 » prudencia para atreverse á decidir sobre estas mate-  
 » rias, que exigen profundos conocimientos en la teo-  
 » logía y sagrados cánones, eviten los dos extremos que  
 » son siempre viciosos; porque algunos juzgan de las  
 » cosas con tanta severidad que condenan todo lucro  
 » que se reporta del dinero como ilícito y usurario:  
 » otros al contrario son tan indulgentes y laxos, que se  
 » persuaden, que todo lucro está exento de usura: que  
 » no adhieran ellos demasiado á sus opiniones parti-  
 » culares: que antes de decidir consulten muchos au-  
 » tores de crédito; y que sigan los sentimientos mas  
 » conformes á la razon y á la autoridad. Que si se sus-  
 » citan controversias acerca de la legitimidad de cier-  
 » tos contratos particulares, es menester abstenerse de  
 » toda censura y de toda calificacion injuriosa, respecto  
 » de las opiniones contrarias, sobre todo si estas opi-  
 » niones se apoyan en la razon y en el sufragio de au-  
 » tores célebres; porque las injurias y las invectivas,  
 » hieren la caridad, y son materia de escándalo para  
 » los pueblos.»

Conviene generalmente los doctores, en que hay  
 ciertos títulos extrínsecos al mútuo, en virtud de los  
 cuales, es lícito exigir algun interes. Los dos primeros

títulos, comunmente admitidos como legítimos, son  
 el *lucro cesante* y el *daño emergente*. El lucro cesante  
 tiene lugar, cuando alguno, precisamente, por causa  
 del préstamo, se priva de un lucro justo que cierta ó  
 probablemente hubiera percibido, empleando el dinero  
 en alguna industria ó negociacion. Requiérese, em-  
 pero, para la legitimidad de este título: 1º que el prés-  
 tamo sea verdadera causa del lucro cesante; por cuanto  
 el dinero estaba destinado para emplearlo en una  
 compra ó negociacion productiva; 2º que el lucro sea  
 cierto, ó, á lo menos, probable; 3º que el mutuuario  
 sea amonestado de lucro cesante, y consienta en su  
 compensacion; 4º que no se exija mas de lo que vale  
 el lucro cesante, deducidas las expensas que se harian,  
 y la apreciacion á juicio de varon prudente, del trabajo,  
 molestia ó incertidumbre de la negociacion; 5º que la  
 compensacion no se exija al momento, sino al tiempo  
 en que debia percibirse el lucro; ó si se exige antes,  
 se disminuya en razon de la anticipacion.

Daño emergente es el perjuicio que, por razon del  
 préstamo, sufre el mutuante, en sus cosas, v. g. si por  
 esa causa, no puede reparar sus edificios, ó evitar un  
 daño en otra propiedad, si se ve en la precision de mal-  
 baratar algunas especies ó de tomar dinero á interes  
 para llenar sus compromisos. Respecto de este título,  
 requiérese asi mismo: 1º que el mutuo sea verdadera  
 causa del daño; 2º que se amoneste al mutuuario, del  
 daño que se recibe, y este consienta en la compensa-  
 cion; 3º que no se exija mas del valor del daño; 4º que  
 la compensacion no se exija antes del tiempo en que  
 haya de acontecer el daño, pues que solo entonces urge  
 el título.

El tercer título, muy controvertido en otro tiempo,  
 pero hoy bastante comunmente admitido, es el peligro  
 de perder el principal. No se habla, empero, del peli-  
 gro extrínseco y esencial á todo mútuo, v. g. el peligro



de que el mutuuario pierda todos sus bienes, en un incendio, inundacion, etc., sino del extrínseco y extraordinario que no es esencial al mútuo, v. g. si se hace el préstamo á un hombre de mala conciencia, disipador, pródigo, embrollón, ó que emprende negociaciones llenas de peligro. En el dia, este peligro se encuentra, á menudo, en el préstamo de comercio, á causa de las atrevidas y temerarias especulaciones que emprenden los comerciantes, y de las frecuentes quiebras que son su consecuencia.

El principal fundamento en que se apoya la justicia de este título, para exigir, en el mútuo, algun interes, á mas del capital prestado, es la decision de la congregacion de Propaganda, expedida en 18 de setiembre de 1643, respondiendo á la siguiente consulta de los misioneros de la China.

*In præfacto regno lege stabilitum est, ut in mutuo triginta pro centum accipiantur, absque respectu lucri cessantis aut damni emergentis. Queritur utrum Sinensibus sit licitum pro pecuniarum suarum mutuo, licet non interveniat lucrum cessans aut damnum emergens, prædictam 30 pro 100 regni lege taxatam quantitatem, accipere. Hæc causa dubitationis est, quia in recuperanda pecunia est aliquod periculum, scilicet, quod qui accipit fugiat, quod tardet in solvendo, vel quod necessarium sit coram iudice repetere, vel propter alia hujusmodi.*

La respuesta de la sagrada congregacion fué esta: *Censuit S. Congregatio cardinalium S. R. E. ratione mutui, immediate et præcise, nihil esse accipiendum ultra sortem principalem; si vero aliquid accipient, ratione periculi probabiliter imminentis, prout in casu, non esse inquietandos, dummodo habeatur ratio qualitatis periculi et probabilitatis ejusdem, ac servata proportione inter periculum et id quod accipitur.*

Inocencio X, que entonces ocupaba la cátedra de S. Pedro, mandó á todos los misioneros residentes en el imperio de la China, bajo pena de excomunion *lata sententia*, que observasen y cuidasen de la observancia y cumplimiento del precedente decreto de la sagrada congregacion, hasta que su santidad ó la silla apostólica dispusiese otra cosa (1).

El cuarto título resulta de la pena convencional, es decir, del pacto por el cual se estipula, que si el mutuuario no devuelve la cantidad prestada, en el término designado, sea obligado á pagar, en pena, cierta suma, á mas del valor del préstamo. Este título es generalmente admitido por los doctores, y aun es opinion bastante comun que puede exigirse la pena convencional, aunque ningun perjuicio haya sufrido el mutuable por la dilacion, con tal que se observen estas condiciones: 1º que el mutuable, bajo ese pretexto, no intente percibir lucro del mútuo, antes desee sinceramente que se le devuelva la cantidad prestada al tiempo prefijado; 2º que la pena sea moderada y proporcionada al mutuo, y no se exija toda, si se devolvió, en tiempo, una parte de él; 3º que en realidad haya culpa de parte del mutuuario, porque si no pudo devolver lo prestado, al tiempo prefijado, el mutuable no debe exigir pena, sino es que haya sufrido perjuicio; pues el que no tuvo culpa no es justo que sufra pena (2).

(1) Bouvier *de Usura*, art. 2, § 4, refiriéndose al precepto de Inocencio X, á los misioneros de la China, dice: *Porro Sedes Apostolica nunquam aliud statuit: hoc pariter sensu S. Penitentiaria mihi, anno 1813, respondit.*

(2) En órden á otros títulos, y á los protestos ó falsos títulos con que se suele paliar la usura, así como en cuanto á los pactos y contratos que se juzgan usurarios, á la obligacion de restituir, y á todo lo relativo á la materia de usura, véase principalmente, á los que la han tratado ex profeso, por ejemplo, las Confe-



Graves son las penas que el derecho canónico fulmina contra los usureros *manifestos* ó *públicos* : 1º se les debe privar de la recepcion de los sacramentos , y de la sepultura eclesiástica (1), é imponerles pena de excomunion (2); 2º incurren en infamia , y bajo este respecto , son tambien irregulares (3); 3º si el usurero *manifesto* es clérigo , se le debe deponer de oficio y beneficio (4).

rencias de Angers ; la exposicion de la doctrina de la Iglesia sobre el mútuo, por Gousset ; el sábio tratado de *Usura* por Ballarin, etc.

(1) El concilio general Lateranense III, in cap. *Quia in omnibus* 3, de *Usuris*.

(2) Cap. *Præterea* 7, de *Usuris*.

(3) Cap. *Inter dilectos* 11, de *Excess. prælat.* Con respecto al derecho civil véanse las leyes 31 y 40, tit. 11, part. 3, la 4, tit. 6, part. 7, y la 2 y 4, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec.

(4) Es expreso el can. *Quoniam* 8, cau. 14, q. 3, tomado del concilio Niceno.

## CAPITULO III.

## PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL.

Art. 1. Noción y division de las penas eclesiásticas. 2. A quien corresponde la potestad de imponerlas. 3. Formalidades que deben observarse en su imposicion. 4. A quienes puede castigarse con ellas. 5. Nociones generales acerca de las penas de inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos, privacion de los ya obtenidos, deposicion, degradacion é infamia. 6. Penas corporales que se imponen en el foro eclesiástico.

1. — Pena eclesiástica ó canónica, es, « la que inflige la Iglesia ó la potestad eclesiástica por los cánones ó segun los cánones. » Dicese *por los cánones*, con relacion á la pena ya existente impuesta por el derecho canónico, y por consiguiente *latæ sententiæ*, ó *segun los cánones*, para indicar la que se impone por sentencia del juez, cuya imposicion debe ser conforme á las prescripciones canónicas, pues no siéndolo, la pena es injusta.

Las penas eclesiásticas se dividen : 1º en *medicinales* y *vindicativas*. Penas medicinales son, las que tienen por objeto principal y directo, la enmienda del pecador, cuales son las censuras eclesiásticas, que privan de aquellos bienes cuya dispensacion ha sido confiada á la Iglesia, es decir, la *excomunion*, *suspension* y *entredicho*, de las que se tratará ex-profeso en el capítulo siguiente. Pertenecen tambien á estas penas, ciertas prácticas ó ejercicios de piedad ú otras virtudes, que se imponen al reo, para excitarlo á la penitencia, v. g. el retiro, por algunos dias ó meses, en un seminario, en un monasterio, etc. *Vindicativas* son, las que tienen por objeto la vindicta del delincuente, y tienden,